

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), hoy 15 de noviembre de 2019 paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, habiéndose vencido el termino del traslado de las excepciones.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, 21 de noviembre de 2019

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Argenio Salvador Mujica

Radicación: 81001-3333-002-2017-00201-00

Demandado: Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

Se percata en este momento el despacho que la Fiscalía General de la Nación el 02 de marzo de 2018 había presentado recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, que hasta el momento no ha sido decidido

La entidad esgrime como argumentos del recurso de reposición que: i) en el mandamiento de pago se erró, al no ordenar el pago de intereses conforme a la fórmula establecida en la resolución No. 2469 del 22 de diciembre de 2015 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, circulares expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los arts. 192 y 195 del CPACA; y ii) que no se ordenaron en el mandamiento de pago, los descuentos de ley, como lo es la retención en la fuente conforme a los arts. 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

Por otra parte, al haberse corrido traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada, correspondería en este momento citar a las partes para que concurran a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del CGP.

Las excepciones propuestas fueron “norma aplicable para liquidar intereses”, “inclusión retención en la fuente”, “cobro de intereses”, “doble cobro” y “turno de pago”, en las que *grosso modo*, expone que:

i) Los intereses deben liquidarse en la forma y a la tasa consagrada en los arts. 192 y 195 del CPACA por haber sido radicada la demanda ejecutiva en vigencia de la ley 1437 de 2011.

ii) Al momento de la liquidación del crédito y las costas, debe tenerse en cuenta que la Fiscalía General de la Nación deberá hacer los descuentos por concepto de retención en la fuente, en aplicación del art. 368 del Estatuto Tributario.

iii) Se pretende un doble cobro de la obligación, toda vez que, el ejecutante ya cuenta con turno para su pago asignado por la entidad, lo cual hace improcedente el cobro judicial por la vía ejecutiva.

Consideraciones

Del recurso de reposición incoado por la ejecutada contra el auto de mandamiento ejecutivo.

El auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible solo del recurso de reposición. Esto se desprende de una lectura de los arts. 318, 320, 430 y 438 del C.G.P.

A través de este recurso podrá cuestionarse el mandamiento de pago para que se reforme o revoque según el art. 318 *ibídem*, cuestionarse los requisitos formales del título según lo previsto en el art. 430 *ibídem* y alegarse hechos constitutivos de excepciones previas de acuerdo con el art. 442 num. 3 de la misma normativa.

En relación con la oportunidad para interponer el recurso, el art. 318 del CGP prevé que en los casos en que el auto es proferido por fuera de audiencia, el recurso deberá presentarse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, en el presente caso la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago la Fiscalía General de la Nación ocurrió a partir del momento en que recibió el correo electrónico enviado por la Secretaría de este despacho en aplicación al art. 199 del CPACA, esto es el 13 de febrero de 2018, tal como consta en fl. 71 y rvso. De ahí que, el término para hacer uso del recurso corrió desde el 14 al 16 de febrero del mismo año.

En consecuencia, al haber sido interpuesto el 20 de febrero de ese año (fl. 82, 83, 104-110) resulta claro que el recurso fue presentado de forma inoportuna; por tal razón, sin necesidad de surtir el traslado previo de dicho recurso, se rechazará el mismo por extemporáneo.

De la procedencia de las excepciones propuestas.

Revisado el contenido de los medios exceptivos propuestos por la Fiscalía General de la Nación, considera el despacho que no hay lugar a fijar audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, toda vez que ninguna de ellas, se encuentra enlistada en el art. 442 num. 2 *ejusdem*, tales como: el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En efecto, la norma en mención preceptúa que, cuando se trate de la ejecución de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las

excepciones de mérito antes citadas y siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia¹.

Ello, conlleva a que cualquier otro medio exceptivo que sea propuesto en procesos donde se ejecuten este tipo de obligaciones, sea declarado improcedente.

Lo anterior tiene sustento en que, la proposición de excepciones de mérito diferentes y sustentadas en hechos anteriores a la providencia constitutiva del título ejecutivo, tendrían la finalidad de desvirtuar o cuestionar la decisión judicial, lo cual en todo caso tuvo ya su análisis y decisión en el marco del proceso que dio luz a la misma. De modo que, no resulta posible discutir la legalidad del título derivado de una providencia judicial, a través de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo. Lo que atañe demostrar en este por parte de la ejecutada, es que la obligación contenida en el título ya fue satisfecha o se ha extinguido, bien sea por pago o a través de compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Bajo esa óptica, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que el cuestionamiento que hace la Fiscalía sobre los intereses, parten de una falta de lectura del auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que, claramente allí se ordenó que el pago de los mismos se hicieran en los términos de los arts. 192 y 195 del CPACA, tal como es solicitado en las excepciones.

De acuerdo con ello, se conmina respetuosamente a la entidad para que en futuras oportunidades, antes de impugnar las providencias judiciales o cuestionarlas a través de medios exceptivos, revisen y se percaten debidamente del contenido de la decisión, con el fin de evitar desgastes innecesarios de la jurisdicción.

Costas

En aplicación del art. 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de los ejecutantes, en una suma equivalente al 1% del total de los valores ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechácese el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, según lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Rechácese por improcedentes las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.

¹ Ver también sobre el mismo punto sentencia de tutela del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02056-00(AC) del 04 de octubre de 2018 Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez.

Tercero: Ordénese seguir adelante con la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los ejecutantes, por los valores fijados en el mandamiento de pago.

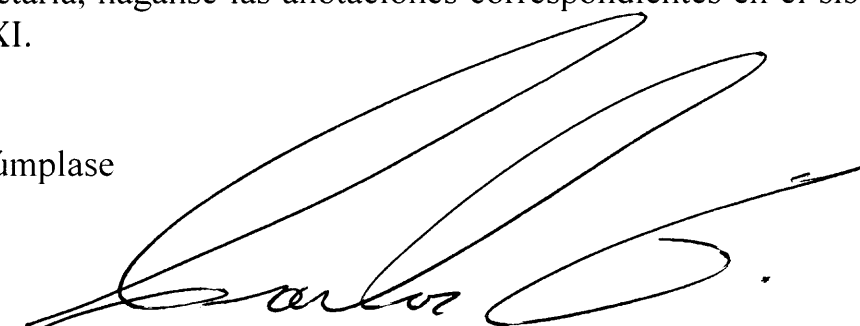
Cuarto: Condénese a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de costas a los ejecutantes, la suma equivalente al 1% sobre la totalidad de la suma ordenada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Conmítese a la Fiscalía General de la Nación para que en futuras oportunidades, antes de impugnar las providencias judiciales o cuestionarlas a través de medios exceptivos, revise y se percate debidamente del contenido de la decisión, con el fin de evitar desgastes innecesarios de la jurisdicción

Quinto: En firme esta providencia, ordénese a las partes que presenten la liquidación del crédito.

Sexto: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO ORDINARIO No. 0148, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/17>
Hoy, 22 de noviembre de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria